

días primeros que sigan a la hematemesis, se administrará el yoduro potásico a la dosis de 3 grs. al día.

La linitis plástica será objeto del mismo tratamiento apuntado para el cáncer.

En los casos en que la gastrorragia es debida a cirrosis hepática poca cosa nos es dable hacer, solamente practicar la paracentesis para dejar más libre la circulación portal.

En el éxtasis de este último sistema, investigaremos su causa y entonces procederemos según su origen, que no enumeraremos, pues por lo extenso nos saldríamos de los límites que requiere un trabajo como el presente.

En las heridas y erosiones por cuerpos extraños, el tratamiento será distinto según el volumen y naturaleza de los mismos. En los cuerpos pequeños pero con aristas que puedan producir continuas irritaciones, se administrará miga de pan casi sin masticar, solamente impregnada de saliva y además hilos desinfectados para que recubran al cuerpo extraño y luego pueda ser eliminado por vía intestinal. Si no fuese dable este procedimiento (se seguirá siempre el examen radioscópico) se practicará la gastrotomía.

En las causticaciones.—Agua albuminosa en gran cantidad, óxido de magnesia y subnitrito de bismuto.

En las anemias graves.—1.º Etiológico. Si es eritropoética daremos hemostil, hemoton, hormocalcine, codilato sódico y transfusiones de sangre (siempre comprobando la compatibilidad con la del donante) en pequeña cantidad pero repetidas, suero gelatinizado, etc.

En la hipertensión.—Dietética rigurosa. Cura de Welpa durante 2 o 3 días, reposo completo en cama, luego hipotensores como son la trinitrina, el nitrito sódico, la guipsina y sobre todo la ergotamina a dosis de 1/2 mlg. en inyección subcutánea.

En el histerismo, psicoterapia.

Hemofilia.—Hemos tenido ocasión de comprobar los muy beneficiosos efectos que producen las vitaminas a la dosis; 1.º de 10 tabletas y más tarde de 20 diarias en un caso bien provado de esta enfermedad.

En la tabes, tratamiento específico y si no da resultado recurriremos al quirúrgico. Uno de los más usados en estos casos es la desinervación gástrica.

## CRONICA

### Los locos delincuentes y su custodia, según nuestra legislación vigente

por el doctor

**M. SAFORCADA**

Catedrático de Medicina Legal

Presidente de la *Sociedad de Psiquiatría y Neurología* y de la *Asociación española de Neuro psiquiatras*

Al reorganizar el año pasado nuestra "Asociación de Estudios Penitenciarios", en su primera reunión, se agitó la idea, entre las diversas cuestiones que se plantearon, de realizar una intensa campaña hasta lograr que termine el vergonzoso espectáculo de que en las cárceles españolas convivan con los delincuentes, infelices enfermos de la mente, por apatía de unos, negli-

gencia de otros y desconocimiento de las autoridades correspondientes.

Materia tan interesante fué tratada ya en una ponencia que presentamos en el Tercer Congreso Penitenciario, de Barcelona, habiendo asimismo, ocupado la atención, en varias ocasiones, de la Sociedad de Psiquiatría y Neurología de esta capital, secundando de esta suerte, con nuestra perseverancia la campaña redentora en favor de los pobres alienados, iniciada, muchos años ha, por una pléyade de mentalistas y penalistas españoles, entre los cuales sobresalen los nombres de la excelsa Concepción Arenal, Esquerdo, Simarro, Ibañez, Alonso Martínez, Salillas y preferentemente el malogrado penalista salmantino Dorado Montero. Si a lo expuesto añadimos las interesantes publicaciones de Giménez-Azúa, Cuello Carlón, Giné Partagás, Rodríguez Méndez, Valentí, Xalabarder, Martínez y algunos otros, habremos resumido la labor más importante sobre tan interesante materia.

Mas, a despecho de las reiteradas instancias debidamente razonadas elevadas a los poderes públicos para encauzar por derroteros más humanitarios y científicos los problemas penitenciarios relativos a los enfermos de la mente que han perpetrado reacciones anti-legales, hasta el 28 de Julio del año pasado no se promulgó la R. O. en la que nombraba una Comisión encargada de proponer, en el plazo máximo de tres meses, los medios más eficaces para organizar con sentido moderno y científico la asistencia a los alienados y la enseñanza de la Psiquiatría y para reformar, en el mismo sentido, la legislación vigente sobre enfermos de la mente.

Veamos, ahora, como puede explicarse esta apatía, por parte de los depositarios del poder público durante tantos años.

Yo abrigo el firme convencimiento de que la causa primordial es la deficiente cultura psiquiátrica que existe en nuestro país. Y cuidado que en la Historia desempeñamos un brillante papel, aunque por desconocimiento o por preterirnos, no citan tan importante hecho los tratadistas extranjeros. Me refiero a que en España durante la primera década de la centuria decimoquinta (1405), se fundó ya el primer Manicomio del Mundo, en donde se trataba a los pobres alienados como enfermos, merced a la generosa iniciativa de un religioso mercedario, cuyo nombre merece esculpirse con letras de oro en los anales de la ciencia patria. Fray Xofre Gilabert es el nombre del ilustre varón que fundó en la hermosa ciudad del Turia la "Casa dels Ignocents", donde recogían y cuidaban cariñosamente a los pobres alienados. Lástima fué, que al ser designado para explicar la cátedra de Filosofía en la gloriosa Universidad salmantina, fué perdiendo paulatinamente dicho Manicomio, el primitivo carácter que le inculcara con sus sentimientos altruistas tan abnegado religioso. Y ya que hablo de la ciudad del Turia, permitidme que cite también el nombre de otro precursor del moderno régimen penitenciario, el ilustre coronel Montesinos, Director de la Prisión de Valencia que, en el año 1835, estableció un régimen correccional tan científico, tan humanitario y tan práctico, que más adelante sirvió de modelo a Crofton para organizar su "sistema progre-

sivo" y después al célebre Brockway, el fundador del tan conocido y famoso Reformatorio de Elmira.

Dicha penuria de conocimientos psiquiátricos obedece a que, en los planes docentes de nuestras Facultades de Medicina, no existe la enseñanza de tan importante disciplina científica, pues no es un secreto para nadie que aunque consta el nombre de Psiquiatría y Neurología en el tercer curso de Patología y Clínica médicas, casi nunca se da dicha enseñanza por dedicar el profesor preferente atención a la Neurología y, sobre todo, por no disponer de Clínicas de Psiquiatría, única manera de familiarizarse los alumnos con tan difícil disciplina. Esta laguna que existe en la enseñanza Universitaria, debemos colmarla, aunque incompletamente, los Profesores de Medicina legal, incluyendo unas lecciones de Psiquiatría forense para que los alumnos conozcan lo más fundamental de tan importantes conocimientos, sin los cuales es de todo punto imposible comprender las innumerables dificultades que surgen en la práctica forense en todos los problemas médico-legales tributarios de trastornos de la mente, tanto en el orden civil como en el orden penal.

Y todavía es mayor el desconocimiento de la Psiquiatría, exceptuando valiosas excepciones, entre los juristas, por no existir en nuestras Facultades de Derecho la enseñanza de la Jurisprudencia Médica, tan necesaria para los Jueces, Magistrados y sobre todo para los Fiscales, lo propio que a los Abogados criminalistas, y como se da dicha enseñanza en el extranjero, como complemento de los estudios jurídicos, en las Facultades de Derecho de Italia, en París para obtener el certificado de ciencia penal, en Alemania, en Suiza (Friburgo y Lausana), Bruselas, Norteamérica, Brasil (Río Janeiro y Sto. Paulo), Santiago de Chile y en la capital del Japón.

Que de particular tiene pues, que esta penuria de conocimientos psiquiátricos repercute hasta las esferas de los poderes públicos motivando enormes dificultades para la incorporación de los modernos postulados psiquiátricos a nuestra legislación vigente.

Séame permitido antes de exponer las reformas que en el orden psiquiátrico deben implantarse en nuestra legislación penal, recordar someramente la triste situación de los pobres orates hasta llegar al estado actual.

Sabido es que la locura hasta tiempos relativamente recientes se había considerado como enfermedad de origen sobrenatural, conceptuándose a estos enfermos como poseídos del espíritu maligno y en contados casos, de la divinidad bienhechora, de ahí aquella medicina teúrgica integrada por prácticas religiosas que consistían en invocar a la Divinidad malhechora para invitarla a salir del cuerpo del poseído, mediante exorcismos, purificaciones, ayunos y abluciones.

La influencia de las ideas hipocráticas sobre la locura y la de los médicos del período greco-romano: ASCLEPIADES, CELSO, ARETEO, CELIO, AURELIANO y GALENO, repercutió en el Derecho Romano que ya admitió la irresponsabilidad de los "furiosus" o locos, "demens" o dementes y "mente-capti", mentecatos, idiotas e imbeciles, constanding, más adelante, la misma irresponsabilidad en el Derecho Germánico y en el Derecho Canónico. Sin embargo, pasando por alto lo relativo

al Fuero-Juzgo, al llegar a la Edad Media, y a despecho de constar también la irresponsabilidad de los locos furiosos y desmemoriados en las Leyes de las Partidas, cuerpo legal que, como es sabido, apenas estuvo en vigencia, la superstición se difunde por todas partes, la creencia en los demonios domina todas las imaginaciones, retoñando las pristinas concepciones de posesión demoníaca respecto de los pobres locos.

Por todas partes estallan aquellas terribles epidemias de locura histórico-religiosa tan magistralmente descritas por Calmeil, epidemia que, después de una serie de ceremonias místicas y exorcismos, terminaban, no pocas veces, con la condena de los alienados y su suplicio en el tormento y la hoguera.

Millares de desgraciados, víctimas de los prejuicios populares y de la ignorancia, superstición y fanatismo de aquellos tiempos, pagaban con su vida la pérdida de su razón, después de hallar el "sello del diablo" es decir, una zona de anestesia en su cuerpo. Ni una voz se elevaba para defenderlos hasta que, al constituirse el Protomedicato, durante el reinado de Felipe II, el Presidente de dicho organismo, Francisco Quirino tuvo el valor cívico de declarar ante el Tribunal religioso, no organizado todavía en forma inquisitorial, "que aquellos individuos embrujados o endemoniados eran unos pobres enfermos de la mente, histéricos o histero-epilépticos, y que no había seres endemoniados". Este hecho rigurosamente histórico, no mencionado en ninguna obra extranjera y cuya prioridad pretenden recabar los franceses, citando un caso análogo de Pigray en París, había tenido lugar un siglo antes en nuestra Patria.

Sin embargo, tanto el acto realizado por Quirina como el de Pigray no tuvieron transcendencia alguna en pro de los desventurados orates, pues tenía tal raigambre la creencia supersticiosa, que siguieron siendo legión, tanto en nuestro país como en el extranjero, los endemoniados, embrujados o hechizados, alcanzando incluso a la realeza, en la persona del desgraciado hijo de Felipe IV, Carlos II, con el cual se extinguió la dinastía de la casa de Austria en España.

Es preciso llegar hasta los albores de la Revolución Francesa para que aparezca en el último tercio de la centuria décimo-octava (1764) el humanitario libro de Beccaria "Dei delitti e della pene" que informó, más adelante, la legislación penal de diversos países, desde la francesa de 1791 hasta las más recientes, derogándose paulatinamente las penalidades crueles e infamantes del antiguo régimen, con lo cual indirectamente mejoró bastante la situación de los pobres alienados.

Mas, a pesar de todo, los locos seguían conllevando una vida miserable en todas partes, estando en la Salpetriere y en Bicetre, confinados en calabozos infectos, acostados en paja podrida, cubiertos de harapos y cargados de collares y cadenas de hierro, respirando aquel aire mefítico y expuestos a la vista del público que, en los días festivos, era admitido mediante una módica cantidad, a presenciar tan triste espectáculo y a mirarlos como fieras a través de los barrotes de la jaula.

Y este triste espectáculo se daba en todas partes, de tal suerte que Bennet pudo decir en la Cámara de los Comunes "que jamás establecimiento alguno había

causado tanta vergüenza a Inglaterra como Bedlam".

En este momento histórico aparece el ilustre Pinel, quien con su generosa iniciativa y perseverante voluntad llevó a cabo la memorable reforma de 1793, quitando las cadenas a los pobres alienados, rehabilitándolos y elevándolos a la categoría de enfermos. Al lado de Pinel hay que mencionar a William Tucke, que en Inglaterra fundó el Retiro de York, a Daquin en Savoya y a Chiaruggi en Italia que secundaron admirablemente la cruzada pinélica.

Mas, a despecho de este movimiento altruista en favor de los locos, todavía no fué un hecho la reforma de la Ley Penal en lo concerniente a alienados, pues según afirma Fabreguettes, en Francia mismo, los jueces, durante la centuria décimo-séptima y aún en pleno siglo XVIII, nada tenían que averiguar ni informar acerca del estado mental del delincuente, pues en la Ley no constaba que la locura pudiera ser causa de irresponsabilidad.

La legislación penal inglesa en el último tercio del siglo XVIII considera irresponsables a los idiotas y a los locos, estimándose solamente como circunstancia atenuante en la legislación de otros países.

Desde la centuria próxima pasada existe la eximente de locura en todos los países, estimándose que todo individuo en el cual se demuestre la existencia de la misma debe reputarse irresponsable del hecho de autos, constando dicha eximente en nuestra codificación penal de los años 1822, 1848, 1850 y en el vigente de 1870 en su artículo 8.º

Antes de ocuparme de las reformas que deberían introducirse en nuestro Código Penal, en el orden psiquiátrico, debemos hacer constar que de nada servirán si no se modifica previamente el servicio pericial médico psiquiátrico con todas las garantías necesarias en consonancia con la misión transcendental encargada a los peritos, exigiéndoles la debida competencia psiquiátrica y no como acontece actualmente, a tenor de lo preceptuado en las leyes de Enjuiciamiento criminal, que pueden ser designados para desempeñar la misión pericial cualquier médico con o sin conocimientos de tan difícil disciplina científica, dando margen, no pocas veces, con su incompetencia o sus discrepancias a una serie de errores judiciales.

Por consiguiente, mientras no se modifiquen las Leyes de procedimiento, exigiéndose la debida competencia científica a los peritos y mientras éstos atiendan, algunas veces, más el interés de las partes que les han designado que al supremo interés de la Justicia, serán completamente inútiles cuantas modificaciones se realicen en nuestra codificación penal vigente, y no tendremos derecho a solicitar la radical reforma de que los dictámenes periciales tengan carácter ejecutivo, en vez del meramente informativo que poseen actualmente, estimándose como uno de tantos medios de prueba.

Otra reforma de una trascendencia extraordinaria sin la cual resultarán asimismo poco menos que infructuosas las modificaciones que se introduzcan en el vigente Código Penal, es la de *practicar sistemáticamente un minucioso examen psiquiátrico de todos los procesados* al ingresar en la cárcel, como tantas veces se ha solicitado de los Poderes públicos, petición

aprobada en el IX Congreso Penitenciario Internacional de Londres (1925) y que se ha implantado en varios Estados europeos y americanos, constando asimismo en el Código peruano y en los proyectos suizo y sueco, con el fin de establecer la indispensable separación entre los delinquentes alienados y los no alienados.

Veamos ahora qué es lo que se hace, en lugar del reconocimiento sistemático de los procesados al ingresar en la cárcel, que acabamos de describir. Actualmente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley de E. Cr., solamente se procede al examen psiquiátrico del procesado, por los médicos forenses, cuando el Juez advierte en él indicios de enajenación mental; es decir, cuando presenta síntomas de locura aparatosa, teatral, asequible fácilmente a los profanos en Psiquiatría, pasando, en cambio, desapercibidas una serie de psicopatías cuya existencia, sobre todo en sus primeras fases evolutivas, solamente puede ser conocida por los médicos psiquiatras, psicopatías mucho más numerosas de lo que generalmente se cree, dado el equivocado concepto que se tiene de que todos los actos de los alienados se caracterizan por ser absurdos y grotescos. Y de este modo, se explica que se hayan tramitado no pocos sumarios de alienados, que han sido condenados por los Tribunales de Justicia; unas veces por deficiencias del peritaje, así la Audiencia de Lérida, años atrás, condenó a cadena perpetua, por incompetencia de los peritos médicos, a un degenerado alcohólico con delirio celotípico que mató a su esposa. Conocido es el caso de Garavo (a) Sacamantecas, tipo ejemplar de sadismo, que fué condenado a muerte porque tres peritos dictaminaron que estaba cuerdo. GARNIER dice que por culpa de los peritos, a quienes pasó inadvertida la enajenación mental del procesado, fué condenado un hombre que, en una noche, había cometido cuatro incendios. Cumplida la condena que se le impuso, repitió el hecho, y gracias a un segundo dictamen de peritos competentes, se le recluyó en un Manicomio por tratarse de un imbécil con impulsos piromaníacos. Muchos más ejemplos podríamos citar, pues no escasean en las estadísticas judiciales tanto nacionales como extranjeras, pero bastan los ya mentados para confirmar la imperiosa necesidad de reformar radicalmente las leyes de procedimiento en lo pertinente a la designación de peritos en el orden psiquiátrico.

No pocas veces obedece la condena de un alienado que ha sido procesado a la discrepancia de los peritos (los sumarios de Esteban Verdú, Isidoro Gual, etc.); y por último, en ciertos casos, aún existiendo la más completa unidad de criterio en el dictamen pericial, y ser éste expresión fiel de la verdad científica, por haberse hecho caso omiso del mismo, habida cuenta de que su carácter, a tenor de la vigente legislación, es meramente informativo, constituyendo uno de los varios medios de prueba, como la documental y testifical (casos de Galeote, Murillo, el de un paranoico perseguido, parricida, Sección 2.ª de esta Audiencia, etc.).

Respecto del grupo de delinquentes no alienados, en lugar de investigar la anamnesis hereditaria e individual y su característica psico-fisiológica de la manera más minuciosa posible, actualmente, con arreglo a

la vigente legislación, excepción hecha de los antecedentes penales, y ello tan solo para aplicar la sanción penal inherente a la recidiva, no se averigua nada acerca de los antecedentes del procesado, el cual queda relegado a segundo término, concentrándose todo el interés en el hecho delictuoso y castigándose rutinariamente con arreglo a lo preceptuado por el Código Penal, los delitos graves con penas graves y los leves con penas leves, sin tener en cuenta que el autor de un delito grave puede ser un sujeto poco peligroso y, en cambio, el autor de un delito leve, un individuo altamente peligroso que debe estar recluido a perpetuidad por constituir su permanencia en el medio social un constante peligro para la colectividad, quedando reducido el papel del Juez, en esta "Aritmética penal", como con afortunada frase se ha dicho, "a un mero aplicador mecánico de los preceptos establecidos".

Lógicamente se infiere de todo lo expuesto, la imperiosa necesidad de abandonar los antiguos postulados de la *responsabilidad* y de la *ejemplaridad del castigo*, como vienen preconizando los modernos penalistas y psiquiatras, e instituir como fundamento del nuevo edificio penal la *doctrina de la defensa social*, en el concepto moderno, por medio de la *intimidación*, *corrección*, *eliminación* y de las *medidas de seguridad*, según la que se considera a todos los delincuentes, alienados y no alienados, como enfermos más o menos peligrosos, respecto de los cuales, la sociedad tiene el derecho de defenderse, colocándolos en condiciones de no causar daño (manicomios, asilos, reformatorios, granjas agrícolas, industriales, etc.), pero, al propio tiempo, tiene el indeclinable deber de asistirlos hasta obtener la curación de los que sean susceptibles de ella, para lo cual es indispensable, como decía el ilustre Dorado Monero, que los funcionarios que intervienen en la Administración de la Justicia penal disfruten de más amplia libertad para poder aplicar, según su prudente arbitrio, además de las vigentes *condena condicional* y *libertad provisional*, la *sentencia* o mejor dicho la *condena indeterminada*, que ya se propuso en el Congreso de Cincinnati en 1870, y cuyos partidarios más entusiastas han sido HOWARD, MITTERMAIER, VAN HAMEL, VON LISZT, ASCHAFFENBURG y KRAEPELIN, en el extranjero; y en nuestra patria DORADO MONTERO, GIMÉNEZ ASÚA, MORENO CALDERÓN, ARAMBURU y CUELLO-CALÓN.

Expuestas las consideraciones anteriores, pasemos a estudiar las exenciones del art. 8 del C. P., en el cual se preceptúa lo siguiente:

"No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, a no ser que haya obrado en un intervalo de razón".

No vamos a repetir, una vez más, lo que ha sido objeto de tantas discusiones respecto de si las palabras *imbécil* y *loco*, que son servil reproducción de las "men'e capti" y "furiosi" consignadas en el Derecho Romano, expresen exclusivamente la imbecilidad y la locura o si, con las mismas, se quiere significar globalmente todos los trastornos de la mente; pero es innegable que quedaría mejor expresado este último concepto con una sola palabra que comprendiese todas

las enfermedades mentales, pues, si bien es verdad que los Tribunales generalmente suelen dar una amplia interpretación a dicha eximente, no es menos cierto que, no pocas veces, estiman solamente como eximente la imbecilidad y la locura, no aceptando la epilepsia, el histerismo, la ciclotimia, los degenerados superiores, y tantas otras modalidades de morbos mentales no etiquetados con las palabras imbecilidad o locura. Este erróneo criterio campea asimismo en varias sentencias del Tribunal Supremo que están en manifiesta contradicción con los modernos conocimientos psiquiátricos.

Una fórmula legal, digna de ser adoptada para la redacción de esta eximente, como propone el doctor CUELLO-CALÓN, es la contenida en el art. 85, núm. 1, del Código Peruano, calcada en el art. 10 del proyecto suizo de 1918, que dice: "Está exento de pena: El que comete el hecho punible en estado de enfermedad mental, de idiotéz o de una grave alteración de la conciencia y no posee, en el momento de obrar, la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación." Esta fórmula la denominan los juristas "biológica-psicológica" porque funda la irresponsabilidad sobre un estado de anormalidad mental o de la conciencia, pero impone al Juez el deber de examinar la relación de causalidad existente entre dicho estado y el hecho realizado. Este criterio ha inspirado también la redacción del proyecto alemán de 1925 y del suco de 1923 (1).

Veamos, ahora, lo concerniente a los "intervalos de razón" que han sido objeto de largos debates tanto en los predios de la psiquiatría como en la esfera de la jurisprudencia. En efecto, admitida su existencia en el Derecho Romano (*intervalla perfectissima*) y aceptada en nuestra legislación tanto penal (A. 8), como civil (ar. 665 del C. C.), se considera a los alienados, durante dichos intervalos, con plena capacidad civil y responsabilidad penal, pudiendo, por consiguiente, ser condenados por la comisión de actos delictuosos, sosteniendo todavía, en la actualidad, dicho criterio algunos alienistas franceses que no comparten los mentalistas alemanes, como SCHÜBE, KRAFT-EBING y KRAEPELIN, lo propio que los franceses MACÉ, DAGONÉ y otros. Después de creada la gran síntesis psiconosológica kraepeliana de la "Locura maniaco-depresiva", ha ido perdiendo terreno la teoría de los intervalos lúcidos, no porque se niegue la posible existencia de los mismos, sino por las dificultades que surgen en la práctica forense al intentar su diagnóstico diferencial con las remisiones de los morbos mentales, y porque casi siempre es posible demostrar, merced a un reconocimiento concienzudo, la existencia de ciertos rasgos morbosos, como emotividad exagerada, astenia mental, suspicacia, etc., así como ligeros accesos monosintomáticos que pueden significarse por reacciones psicomotrices de índole hétero-agresiva, admitiéndose por la mayoría de mentalistas que un alienado durante dichos intervalos está tan enfermo como el palúdico durante el intervalo apirético o el epiléptico en los períodos interaccionales.

(1) CUELLO-CALÓN. Sobre la Reforma del vigente Código Penal. Conferencia dada en la Universidad. Junio 1926.

Otra modificación que se impone es la supresión del párrafo tercero del núm. 1 del mismo art. 8, que dice: "Si la ley calificara de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil o el loco, el tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, o entregará el imbécil o loco a su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia."

En efecto, por respetables que sean los sentimientos familiares, estimamos altamente desacertada y contraproducente dicha autorización, pues, a despecho de las garantías de seguridad que ofrezcan los deudos del interesado, los hechos, con su elocuencia característica, casi siempre demuestran lo ilusorio de dichas garantías pudiéndose perpetrar más adelante, merced a la evolución de la enfermedad mental, actos delictuosos cuya comisión hubiera sido posible evitar si, a su debido tiempo, se hubiera recluso al alienado en un frenocomio.

También debería modificarse el contenido del número 9 del propio articulado, es decir "El que obra violentado por una fuerza irresistible", por las absurdas interpretaciones a que da margen; así el Tribunal Supremo (sentencia de 21 de Marzo y 3 de Mayo de 1888), ha sentado la doctrina que para estimar eximente esta circunstancia se requiere un *acto de fuerza material*; sin embargo, más adelante, algunos tribunales españoles han considerado también como eximente una fuerza irresistible externa *moral*, como la amenaza. En cambio, no se disputa eximente la *fuerza irresistible interna*, comprendiendo con dicha denominación todos los estados patológicos que cohiben la voluntad o que la mueven en perverso sentido, dando margen a hechos criminosos como son las obsesiones e impulsos morbosos, las alucinaciones imperativas, etc., siendo de absoluta necesidad que el concepto de "fuerza irresistible" se haga extensivo en nuestro Código penal a las causas internas antes mentadas.

No nos ocupamos de las eximentes núm. 2 y número 3, o sea tener menos de 9 años, o mayor de 9 y menos de 16 el procesado, a no ser que haya obrado con discernimiento, porque, desde la creación de los Tribunales para niños, se ha subsanado dicha enormidad, derogándose el art. 380 de la Ley de Enjuiciamiento criminal relativo a la absurda y ridícula prueba del discernimiento, tal como se realizaba en estrados.

Antes de ocuparnos de las circunstancias atenuantes (art. 9 del C. P.) recordaremos que nuestro Código solamente admite, desde el punto de vista psiquiátrico, individuos con la razón perturbada, que no tienen responsabilidad e individuos de inteligencia normal con responsabilidad completa. Todo ese inmenso número de sujetos anormales, a que anteriormente aludíamos, con tara mental más o menos ostensible, histéricos, epilépticos, débiles mentales, ciclotímicos, amorales, impulsivos, alcohólicos y los diversos estados de locura degenerativa latente apellidados globalmente con el nombre de *etopsicopatías*, que están en los aledaños de la locura, no existen para nuestros legisladores, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ratificado tan erróneo criterio en varias sentencias (19 de Diciembre de 1881 y 3 de Octubre de 1884) afirmando "que entre la razón y la locura no hay estado medio en el orden

legal". Sin embargo, como manifestaba el Dr. CUELLO-CALÓN, en la conferencia antes citada, el mismo Tribunal Supremo, en otras sentencias, acepta un criterio diametralmente opuesto, diciendo que la *semilocura* constituye la eximente incompleta del núm. 1 del art. 9. Por último, varias sentencias de fecha reciente vuelven al criterio primitivo negando la concesión de la mencionada atenuante. Dado el espíritu y técnica de nuestro Código, los Tribunales no pueden adoptar más que una de estas dos soluciones, así que no les culpe-mos del mal, sus fallos son justos y lógicos; pero, ¿cual de estos dos criterios es más perjudicial a los intereses sociales?, ¿el que declara al semiloco responsable y lo interna en un Establecimiento penal sometiéndole al mismo régimen que a los demás reclusos, lo cual irremisiblemente determinará una profunda agravación en el recluso cuyo estado mental necesita un tratamiento adecuado, o el contrario de atenuar la pena al semiloco y de apresurar, por consiguiente, el momento de su libertad, con lo cual se libera antes a los delincuentes más temibles, a aquellos que para mayor seguridad social debieran estar perpétua o indefinidamente reclusos? Ambos criterios son contrarios a la doctrina de la defensa social que debe inspirar la represión penal. Acerca de esto sería más conveniente adoptar el criterio del Código peruano y el del proyecto suizo que conceden a los Jueces amplio arbitrio para atenuar la pena correspondiente, y en el caso de que el semiloco sea peligroso se les permite ordenar su internamiento en un Hospital o en un Asilo; y mejor aún el sistema adoptado por el proyecto italiano de 1921, por el Congreso penitenciario de Londres (Agosto de 1925), y por la Ley inglesa "Mental deficiency Act." de 1913, que ordenan el internamiento en Colonias especiales de trabajo, en Establecimientos adecuados, debiendo consignar que las medidas de esta Ley, según expresa su texto, se aplican a todos los defectuosos mentales dotados de inclinaciones peligrosas y violentas, aún cuando no hayan delinquido.

Sin pretender examinar minuciosamente las demás atenuantes del art. 9, séanos permitido recordar la relativa a la embriaguez (núm. 6) que sólo se estima como atenuante "cuando no es habitual o posterior al proyecto de cometer el delito". Dejando aparte que la ebriedad completa debería más bien considerarse como eximente, tal como está redactado el contenido del número 6, se comete el absurdo de exceptuar el alcoholismo crónico o habitual de las circunstancias atenuantes, cuando tendría que estimarse como eximente, pues, además de los casos patológicos de dipsomanía y de delirio celotípico, no hay que olvidar que el alcohol es un tóxico del sistema nervioso que modifica profundamente el psiquismo dando margen, no pocas veces, a las psicosis alcohólicas.

Por lo que respecta a los procesados en los cuales se manifiesta un trastorno mental durante el cumplimiento de la condena, se comprende fácilmente, si se practicara sistemáticamente su reconocimiento psiquiátrico, el absurdo del contenido de los artículos 101 del Código penal y 383 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pues se vería que su trastorno mental, en casi todos ellos, es anterior al acto delictuoso, siendo este último un epifenómeno de su enfermedad; y que, sola-

mente en contados casos, se trata de sujetos predisuestos en los cuales se desarrolla la enfermedad al cumplir la condena que se les impuso. En confirmación de lo que acabamos de exponer, véanse las historias esquematizadas, en forma de tablas, de PACTET y COLLÍN, en las obras de estos autores, especialmente en "Les aliénés dans les Prisons", y las estadísticas de GARNIER, MARANDON DE MONTYEL y MAGNAN, demostrando que, en cinco años, fueron condenados injustamente 255 locos, de los cuales, el cuarenta por ciento eran paralíticos generales. A estos datos, que corresponden a Francia, podemos añadir que, en Inglaterra, el jurisconsulto FITZVOY-KELLY, afirmó, en un mitín, que en 64 años, se habían perpetrado 60 asesinatos legales, ajusticiando a 60 locos, haciendo manifestaciones parecidas MITTERMAIER, en Alemania.

\*\*\*

Por lo que respecta a la *custodia de los delincuentes de España*, a despecho de las muchas disposiciones legales de ellas, se realiza de una manera tan deficiente y absurda, que todavía podrían esculpirse en los muros de casi todas las prisiones españolas aquellas palabras que cita nuestra excelsa Concepción Arenal en el "Visitador del preso": "En esta prisión no debía haber locos, pero los hay".

De manera que actualmente se dá, todavía el vergonzoso y antihumano espectáculo de permanecer encerrados, durante varios años, en las prisiones, infelices alienados cuyo trastorno mental se va agravando progresivamente, por no poder ser sometidos a un tratamiento adecuado en el ambiente carcelario y constituyendo su presencia en el mismo un constante peligro y una causa de perturbación en el régimen de las prisiones.

Y para que se vea que estas afirmaciones no pecan de exageradas, he aquí el resultado de la última visita que practiqué en la Enfermería de la cárcel celular.

Actualmente hay en dicha Enfermería 9 alienados, de los cuales uno de ellos B. P. ingresó el 26 de octubre de 1927 por delito de lesiones; actualmente, acusa un síndrome megalománico episódico demencial, y se está esperando hace ¡8 años! que la Diputación de Palma de Mallorca se decida a trasladarlo y recluirló en su Manicomio Provincial. Otro alienado, J. E. B., es un imbecil, ingreso por hurto, el 11 de Julio de 1923, estando a la disposición de la Diputación de Barcelona. Otro alienado, A. M. B. que no pudimos examinar, está en la cárcel desde el año 1922 y a disposición de la Diputación de Barcelona desde el 28 de Febrero de 1925. Otro alienado, S. P. P. epiléptico, ingresó el 14 de Noviembre de 1923, está a disposición de ser trasladado al Hospital Militar. Otro alienado B. O. que ingresó el 12 de Julio de 1924, por lesiones y atentado, está completamente desnudo, en la celda acostado sobre paja y virutas de madera por acusar hiperestesia cutánea, permaneciendo en tan lamentable estado, desde hace *dos años*, esperando que la Diputación de Logroño, se decida a cumplir lo que está mandado por la ley. Otro alienado M. P. que ingresó el 22 de Agosto del año 1925, por desobediencia a la autoridad Judicial, es un

paranoico persecutorio, que se ha agravado de tal manera que está constantemente agitado y agresivo, ignorándose su procedencia. Otro alienado, H. S. P., imbecil, que ingresó el 23 de Septiembre de 1925, está a disposición de la autoridad Militar. Y por último, los dos restantes M. V. y M. A. están en observación desde hace unos meses.

Este triste cuadro que acabo de exponer puede verse en casi todas las prisiones de España.

Para llevar a cabo la custodia de los locos que han cometido actos ilegales penados por las leyes, se han adoptado diversos criterios según los países que sintetizaremos de la siguiente manera:

- a) Reclusión en los Manicomios ordinarios (España, Francia).
- b) Reclusión en secciones especiales anejas a los Establecimientos penales (Berlín).
- c) Reclusión en Manicomios destinados exclusivamente a alienados delincuentes (Inglaterra, Estados Unidos, Italia).

Actualmente, el criterio defendido por la casi totalidad de mentalistas y penalistas es el de que los alienados delincuentes deben ser recludos en Manicomios especiales.

Este criterio que compartimos nosotros, y que defendimos en el Tercer Congreso Penitenciario de Barcelona, fué adoptado en Inglaterra, desde mediados de la centuria pasada, como resultado de una encuesta en la que tomaron parte todos los médicos mentalistas de dicha Nación, creando en 1863 el "Broadmoor Criminal Lunatic Asylum" en Crowthorne, otro en Rampton y el del Estado de Durdram en Irlanda. Siguió después Italia, votando la creación de los Asilos de Turín, Nápoles, Imola y Aversa, y los de Monteluppo Florentino, Reggio-Emilia y el de Barcellona Pozzo dei Gotto.

Los Estados Unidos de Norte América siguieron el ejemplo de Inglaterra, construyendo el Mattearran State Hospital y el de Dannemore State Hospital (Nueva-York), el Michigán Asylum for the dangerous and criminal insane (Michigán), poseyendo en la actualidad Instituciones para criminales alienados todos los Estados de la Confederación; lo propio que el Canadá y Australia.

Indiscutiblemente que las Instituciones americanas para los locos criminales son las que reúnen condiciones recomendables, por ser más modernas que las inglesas de las cuales han copiado los americanos, el régimen y la organización de las mismas.

Las ventajas de los Manicomios judiciales fueron puestas de manifiesto, preferentemente en los Congresos de Cincinnati, Amsterdám y Washington. En efecto, además de que, en estos Establecimientos, se les atiende en consonancia con su estado mental, se tiene controlada judicialmente la evolución psico-patológica de los delincuentes en beneficio del propio interesado y como salvaguardia de la sociedad.

Antes de terminar esta materia, queremos hacer constar que cada día se afianza más el criterio de proceder a la reclusión de los delincuentes apellidados de "responsabilidad atenuada o parcial", en Asilos de seguridad porqué, según el criterio actual de muchos códi-

gos, de considerar que a una locura parcial debe corresponder una responsabilidad parcial, resulta que las reacciones antisociales de estos anormales merecen una sanción penal tan leve que puede afirmarse que disfrutan de una impunidad casi completa. Este problema quedaría perfectamente resuelto en consonancia con los postulados psiquiátricos y con los de la defensa social, si se despojase nuestra legislación penal del metafísico postulado de la responsabilidad y se considerase a dichos sujetos como realmente son, es decir, como anormales psíquicos que constituyen un verdadero peligro para la colectividad, debiendo ser colocados en condiciones de no poder causar daño y no como actualmente sucede, dejarlos en libertad.

Ahora bien, claro está que para cumplir esta finalidad y teniendo en cuenta que para recluir a esos anormales no reúnen las condiciones adecuadas ni la cárcel ni los manicomios ordinarios, debieran ser recluidos en los manicomios judiciales y mejor aún en Reformatorios, correccionales, asilos especiales agrícola-industriales, en donde, bajo la dirección de personal facultativo y técnico, pudieran dedicarse a los trabajos indicados, como se practica en muchos Estados de Norte América para la mayoría de procesados no reincidentes, adoptando con diversas modificaciones el modelo del clásico Reformatorio de Elmira fundado por Brockway, en 1876, en el Estado de Nueva-York.

Inspirándose en el criterio que acabamos de exponer, los proyectos de Códigos alemán, suizo, austriaco, italiano, sueco y peruano, ordenan el internamiento de los defectuosos mentales en Instituciones o Asilos especiales o en los Manicomios criminales. Inglaterra, además, posee una ley, "Mental deficiency Act.", promulgada en 15 de Agosto de 1913, relativa a la protección social contra los idiotas, imbeciles, débiles mentales e imbeciles morales, es decir, aquellos individuos que desde su temprana juventud, muestran un defecto mental permanente unido a fuertes inclinaciones viciosas y delinquentes sobre los cuales la pena produce poco o ningún efecto intimidativo. Una de las principales características de dicha Ley consiste en que el internamiento puede aplicarse aún a aquellos que no hayan delinquido, bastando con que sean peligrosos.

Después de todo lo expuesto, si dirigimos la mirada a nuestra patria veremos que, a pesar de haber tenido hombres geniales que fueron los precursores de muchos de los procedimientos modernamente puestos en práctica, está casi todo por hacer, careciendo sobre todo de verdaderas Instituciones tutelares, aducativas y reformadoras, Reformatorios, Correccionales, Manicomios judiciales y Asilos especiales agrícola-industriales todo lo cual es absolutamente indispensable para encauzar de una manera práctica el problema de la delincuencia en general y el de los alienados en particular. Y si el proponer la creación de los mentados organismos, se nos arguye que el Estado Español no puede permitirse tales dispendios, recordaremos la conocida frase de Concepción Arenal "Desdichado pueblo en que la última de sus necesidades es la Justicia!... Ella se cobrará en lágrimas y sangre el terrible crédito de las sumas que le han sido negadas".

Pero ante todo y sobre todo hay un hecho vergon-

zoso, altamente repugnante que se puede subsanar, para lo cual, en nombre de la "Asociación de estudios penitenciarios y rehabilitación del delincuente", me dirijo a las Autoridades, especialmente al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia y al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial que tanto interés han demostrado en las cuestiones penitenciarias y benéficas, para que visiten personalmente la Enfermería de la Cárcel Celular y para que soliciten de los depositarios de los Poderes Públicos que se gire una inspección verídica a todas las Cárcels y Presidios del Reino para saber el gran número de alienados que indebidamente están encarcelados, interesando la rápida tramitación de sus expedientes y obligar a las Corporaciones provinciales a que costeen el traslado y sostenimiento de estos enfermos al Manicomio correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 1 de Septiembre de 1897, y los alienados que estén en las Prisiones del Reino que sean trasladados, cumplidos los requisitos legales, al Manicomio del Puerto de Sta. María, terminando de una vez para siempre, este vergonzoso espectáculo que constituye un crimen de lesa humanidad. (2).

## BIBLIOGRAFIA

LAUBRY.—SEMILOGÍA CARDIO-VASCULAR. Traducción: Doctor Luis TRIAS DE BES. Editorial Pubul. Barcelona, 1927.

El por muchos títulos ilustre Dr. LAUBRY publicó recientemente a instigaciones de sus alumnos, un curso de Secciones de *Semiología Cardio-Vascular*.

Con el estilo fácil, atrayente y elegante de la fina literatura francesa, nos hace discurrir por su libro el Profesor LAUBRY, la casuística personal numerosísima y observada con sagaz espíritu clínico de sus enfermos, sirviéndose de *ejemplos vivos*, de sus apreciaciones personales, valientes, decididas, creadoras de escuela y basadas en la sinceridad científica. Pasa revista en sus primeras páginas a viejas y nuevas ideas, que fueron piedras angulares de conceptos cardio-vasculares, tenidos como axiomas y que sus estudios y experiencia modificaron, dando nuevas interpretaciones y orientaciones etio-patógenas y sindrómicas.

Aparece en las páginas de este libro algo que siempre es un ideal del que al estudio se dedica, la *sinceridad y el eclecticismo*. La sinceridad generalmente alejada de los libros, para ceder su puesto a partidismos, que inclinan a la teoría cuya progenitura se ostenta, a veces innecesaria, pero con el gran deseo de la *celebridad* o del *síndrome patronímico* (dentro de poco habrán desaparecido las denominaciones de enfermedades y se sustituirán por una serie inacabable de nombres o apellidos y a tal llegará la emulación y el deseo de no ser menos, que será raro el patólogo, etc., que no legue a la posteridad *su síndrome*).

(2) *Nota importante:* Al entregar a la imprenta estas cuartillas, tenemos la satisfacción de hacer constar que el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia nos ha comunicado que había recibido del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia un oficio altamente laudatorio para la "Asociación de Estudios Penitenciarios" de Barcelona, por la cruzada a favor de los pobres locos que hay en las Cárcels del Reino, iniciada con la Conferencia inaugural de este año, por el doctor SAFORCADA, y la instancia elevada a la Superioridad, a raíz de dicha conferencia, manifestando que, inmediatamente se publicaría una Real Orden para obligar a las Diputaciones Provinciales el cumplimiento de lo preceptuado en el Real Decreto de 1 de Septiembre de 1897.